



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), siete (07) de diciembre del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2022-00028- 00
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: ENERGUAVIARE
DEMANDADO: COOPERATIVA SERVIR

Ingresan las diligencias al Despacho a fin de resolver la nulidad del auto adiado a 16 de septiembre de 2022, el cual ordeno revocar el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, arguyendo que el recurso de reposición fue radicado extemporáneamente.

Para resolver la solicitud debe determinarse la fecha en la que se notificó a la parte demandante, la que obra a folio 47, en el que se evidencia copia de un correo electrónico remitido por el apoderado demandante al buzón de la entidad demandada el día 2 de junio de 2022, sin embargo, no es posible afirmar que en esa fecha se notificó personalmente a la parte demandada, en razón a que no fue allegada copia de testigo electrónico, conforme a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Ahora bien, a folio 49 aparece memorial poder radicado el 13 de junio hogaño, que además está fechado del 10 de junio del corriente año, así las cosas acudimos a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”



Según estas reglas, la notificación se produjo antes de reconocerse personería al apoderado de la parte demandada, antes que el Juzgado hiciera pronunciamiento al respecto, habiendo sido radicada la contestación de la demanda; resulta útil revisar el pronunciamiento de la Honorable ¹Corte Suprema de Justicia al respecto:

“sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

(...)

Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este

Señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío

[..]

al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera”

Así las cosas, la suscripción de poder en la que se alude incluso la radicación del proceso, constituye un acto del cual se colige de forma lógica, aplicando las reglas de la experiencia, que el demandado conoció el auto que libró mandamiento de pago, y tendría que tenerse por notificado, y haber realizado acciones propias de quien conoce el asunto y se encuentra notificado, siendo s el día en que radicó el poder, es decir el día 13 de junio hogaño.

Dicho esto, a partir de esa fecha el demandado contaba con tres días para interponer excepciones de mérito contra el título ya fuere a través del recurso de reposición siendo la fecha máxima el 16 de junio de 2022, y se otea a folio 59, el apoderado de la parte demandada radicó a través de correo electrónico el recurso de reposición el 16 de junio de 2022 a las 05:11 pm. Frente a esto, la Honorable ²Corte Constitucional ha dicho que el carácter perentorio de los términos judiciales conlleva la observancia del día y la hora predeterminados:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

² Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo



g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."

Así las cosas, el despacho considera que le asiste razón al solicitante en el sentido de la extemporaneidad del recurso de reposición que se presentó contra el auto que libró mandamiento de pago, y que el Despacho debió abstenerse de estudiar el recurso.

Conforme a los argumentos esgrimidos, y aplicando la teoría de antiprocesalismo según la cual un auto ilegal no obliga al operador judicial, habrá de corregirse el yerro advertido y dejar sin efecto el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual revocó el mandamiento de pago, y ordeno continuar con el trámite previsto en el artículo 443 de la norma procesal.

Resulta importante aclarar que la anterior decisión, no comporta una vulneración al principio de efectividad de derechos y a la prevalencia del derecho sustancial, aplicando estrictamente el debido proceso, el Juez está habilitado para pronunciarse sobre cualquier excepción demostrada dentro del proceso al momento de proferir sentencia incluso de forma oficiosa, es decir sobre excepciones que no hayan sido propuestas (Art. 282 C.G.P.).

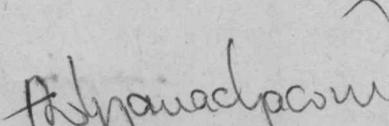
Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del pasado 16 de septiembre de 2022 que revocó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Segundo: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE,
950013189001

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO